



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 17 de julio de 2023

Amparo de Pobreza

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **2023-00106-00**
DEMANDANTE: **SONIA ROCIO VILLAGRAN BERNAL**
DEMANDADO: **JIMMY ZAIR RODRIGUEZ ARANGO**

Ingresa al Despacho la presente solicitud formulada por SONIA ROCIO VILLAGRAN BERNAL en nombre propio y de su menor hija S.C.V., para que le sea designado en los términos del artículo 151 del C.G.P., un defensor de oficio, para que inicie en su nombre y representación proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de JIMMY ZAIR RODRIGUEZ ARANGO, DORA LUZ SANCHEZ DE GARCÍA, TRANSPORTES VIGIA S.A.S., y SURAMERICA COMERCIAL S.A.S.

El amparo de pobreza es el beneficio que se concede a quien no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Tal beneficio se encuentra en la actualidad reglado por el artículo 151 y siguientes del C.G.P., los cuales señalan que el amparo puede ser solicitado por cualquiera de las partes en el proceso, inclusive desde antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, afirmando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en condiciones para atender los gastos del proceso.

En el caso concreto la señora SONIA ROCIO VILLAGRAN BERNAL manifiesta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para designar un apoderado de confianza que la represente en el presente diligenciamiento, por lo cual se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 152 del C.G.P., por lo que se concederá el amparo en los términos solicitados.

En consecuencia se designarla como abogado en amparo de pobreza al Dr. JUAN PABLO VARELA CHAVEZ quien podrá ser notificado en juanp_abogado@hotmail.com quien deberá comparecer –de manera virtual a través del correo electrónico institucional del Despacho– dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente

comunicación, resaltando que en los términos del artículo 58 del C.G.P., el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por lo tanto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el beneficio procesal de AMPARO DE POBREZA a favor de SONIA ROCIO VILLAGRAN BERNAL quien actúa en nombre propio y de su menor hija S.C.V., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESIGNAR** como apoderada de SONIA ROCIO VILLAGRAN BERNAL quien actúa en nombre propio y de su menor hija S.C.V. al abogado Dr. JUAN PABLO VARELA CHAVEZ quien podrá ser notificado en juanp_abogado@hotmail.com para que presente la demanda de responsabilidad civil extracontractual en su nombre y en contra de JIMMY ZAIR RODRIGUEZ ARANGO, DORA LUZ SANCHEZ DE GARCÍA, TRANSPORTES VIGIA S.A.S., y SURAMERICA COMERCIAL S.A.S. Comuníquese y compártase oportunamente el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1162c118e0e68a233ef472301290785ccba0dcab683044bc3e09f16fbb13f9**

Documento generado en 17/07/2023 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 17 de julio de 2023

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023-00108-00
SOLICITANTE: ESCILDA DEL CARMEN PRIETO MANCERA Y OTROS
ACREEDORES: NANCY MANCERA MUÑOZ

Ingresa al Despacho, la presente demanda por la vía del proceso divisorio de ESCILDA DEL CARMEN PRIETO MANCERA, PABLO ENRIQUE PRIETO MANCERA, JUAN RICARDO PRIETO MANCERA, y MIGUEL EDUARDO PRIETO MANCERA contra NANCY MANCERA MUÑOZ en calidad de heredera del señor ANTONIO MANCERA RODRIGUEZ para su calificación y al cumplir la misma con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 406 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Pese a lo anterior, evidencia el despacho que es menester y deber del suscrito juez integrar en debida forma el litisconsorcio necesario y para ello habrá de integrarse con los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO MANCERA RODRIGUEZ y se procederá a ordenar su emplazamiento.

Ahora bien, conforme el artículo 592 del C.G.P., se decretará la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de Litis.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda por la vía del proceso declarativo especial divisorio propuesta por **ESCILDA DEL CARMEN PRIETO MANCERA, PABLO ENRIQUE PRIETO MANCERA, JUAN RICARDO PRIETO MANCERA, y MIGUEL EDUARDO PRIETO MANCERA** contra **NANCY MANCERA MUÑOZ** en calidad de Heredera Determinada de **ANTONIO MANCERA RODRIGUEZ** y **2023-00106-00**

2. **INTEGRAR** el contradictorio por pasiva por los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MANCERA RODRIGUEZ**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en los artículos 406 y s.s., del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** a la demandada **NANCY MANCERA MUÑOEZ** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MANCERA RODRIGUEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
6. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme el artículo 409 del C.G.P.
7. **INSCRIBIR** la demanda en el F.M.I. No. 176-114209 de la O.R.I.P., de Zipaquirá de acuerdo al artículo 592 del C.G.P. **Oficiese**.
8. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **RONALD ALBEYRO LATORRE LATORRE** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af911db1890a91df7e3d6347fef4e368013c17bd199a0963c66927de1fea3d6c**

Documento generado en 17/07/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 17 de julio de 2023

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA - EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00003-01
DEMANDANTE: BLANCA ROCIO ORJUELA MELO
DEMANDADO: MARLÉN ORJUELA MELO

Ingresa el asunto de la referencia al Despacho, para efectos de resolver sobre la apelación de la sentencia de 01 de junio de 2023 y contra el auto de 18 de mayo de 2023, proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

Sería del caso proceder al estudio de las anteriores cuestiones, de no ser porque el suscrito Juez se encuentra incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., esto es “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

La proposición de los impedimentos y recusaciones se concretan en las causales contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso. En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de impedimento o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

La causal de impedimento en la que aquí me encuentro requiere que la amistad sea calificada, es decir que sea *íntima* y que por tal razón se ponga “(...) *en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se comporten de manera imparcial, objetiva y autónoma*”¹.

Así entonces para el suscrito juez es claro que, la causal de impedimento en efecto se encuentra configurada. Ello es así porque entre el suscrito y ambas partes; es decir, BLANCA ROCIO ORJUELA MELO – demandante- y MARLEN ORJUELA MELO -demandada- ha subsistido a lo largo de los años una amistad que proviene desde nuestra infancia al ser vecinos muy cercanos en el Municipio de

¹ CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018

Machetá, Cundinamarca y que se ha mantenido en el tiempo hasta la actualidad.

Además el suscrito para el año 2002 sostuvo una relación sentimental con la señora ALEXANDRA ORJUELA MELO-hermana de las partes-, que produjo lazos de amistad con MARLEN ORJUELA MELO y BLANCA ROCIO ORJUELA MELO aún más fuertes a los previamente sostenidos, y que se reitera se han mantenido en el tiempo hasta el día de hoy.

No podría entonces el suscrito juez, conocer del presente asunto en segunda instancia, sin que se vea afectada la garantía procesal de imparcialidad a la que se ha venido haciendo referencia en esta providencia; producto justamente de aquellos sentimientos de amistad que guardo hacia ambas partes.

En consecuencia se impone separarme del conocimiento del presente asunto y en los términos del artículo 144 del C.G.P., al no existir juez homólogo al suscrito en este circuito judicial, se ordenará la remisión del presente asunto a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que tal corporación determine el juez a quien le corresponderá su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que el suscrito Juez **CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS** se separa del conocimiento del presente trámite en virtud de la causal de impedimento de que trata el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P.
2. **REMITIR** en los términos del artículo 144 del C.G.P., el presente proceso a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que defina el juez que deberá asumir el conocimiento de este asunto en mí reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3b937b2823911ec7786644f11272d420674015416db1942e96f9b6a26082ce**

Documento generado en 17/07/2023 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2023-00008-00
DEMANDANTE: CAMILO FRANCISCO POSADA DURAN
DEMANDADO: SALOMON SANTANA BAYONA

Ingresa al Despacho con contestación del demandado en término, y por tanto se dispondrá tener por contestada la demanda

Ahora bien, frente al pronunciamiento de la parte convocada con relación a que se le otorgue un plazo de quince (15) días para aportar un contra dictamen pericial, el cual será rendido por el ingeniero Jesús Ricardo Mariño Ojeda, Identificado con la c.c. No 80124199, Aval-80124199, inscrito en la lista de peritos contenido en la base de datos del IGAC, el Despacho por ser procedente de acuerdo con el artículo 227 del C.G.P., accederá a ello, y una vez fenecido dicho termino se señalará fecha para celebrar audiencia de que trata el art.403 ibidem

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **SALOMON SANTANA BAYONA**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el termino de quince (15) días para la presentación del dictamen pericial conforme a lo anotado en precedencia

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. ANDERSON SMITH MARTINEZ GOMEZ** como apoderado de **SALOMON SANTANA BAYONA**

CUARTO. Vencido el termino referido en el numeral 2° de este proveido ingresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04500c475e519e47f099801b815359f12a4f6dec03b5a261b7714c0f828e8ee**

Documento generado en 17/07/2023 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO-LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00070-00
DEMANDANTE: MICHAEL MORENO FONSECA
DEMANDADO: WILSON OLIVEROS CARREÑO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 30 de mayo de 2023, no subsanó los yerros allí puestos de presente en la demanda.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del C.G.P., Numeral ° se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR por no subsanación la presente demanda ejecutiva en los términos del auto inadmisorio de 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a8e4cdd7377e93288633db65d8d6603e28475588244b399d22d5b0f731e39**

Documento generado en 17/07/2023 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00077-00
DEMANDANTE: JOSE EPIFANIO ROMERO ROMERO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA SILVIA GUTIERREZ, MARIA MERCEDEZ GUTIERREZ CASTAÑEDA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 31 de mayo de 2023, no subsanó los yerros allí puestos de presente en la demanda.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR por no subsanación la presente Demanda de Pertenencia en los términos del auto inadmisorio de 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798dd9e6438881f9376621a7668a8b772271385cd030ba9444b08f3f49c8d32d**

Documento generado en 17/07/2023 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 17 de julio de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-00078-00
DEMANDANTE: JILBER ISIDORO VARGAS VARILA
DEMANDADO: CARLOS HELÍ QUINTERO QUINTERO Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que los demandados CARLOS HELÍ QUINTERO QUINTERO y JULIA DEL CARMEN QUINTERO DE QUINTERO por intermedio de apoderado judicial dieron contestación a la demanda en término.

En consecuencia y encontrándose así debidamente integrado el contradictorio, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. TENER** por contestada la demanda por los demandados CARLOS HELÍ QUINTERO QUINTERO y JULIA DEL CARMEN QUINTERO DE QUINTERO en término.
- 2. SEÑALAR** el día 20 del mes de septiembre de 2023, a la hora de 9:30 a.m, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, aunque las partes podrán comparecer presencialmente al Despacho si es su deseo. **Por secretaría** remítase oportunamente el correspondiente enlace de conexión.
- 3. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. MAURICIO JOSÉ HIGUERA SUÁREZ como apoderado de JULIA DEL CARMEN QUINTERO DE QUINTERO en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
- 4. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID MORENO GARCÍA como apoderado de CARLOS HELÍ QUINTERO QUINTERO en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64b72eb68c1d3c2849e6568bdd0db7882748fbd03af97f58a5abef1ab8718a2**

Documento generado en 17/07/2023 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00082-00
DEMANDANTE: MATILDE ACOSTA GARCIA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **MATILDE ACOSTA GARCIA** contra personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
7. **COMUNICAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran

pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.

8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-18464 de la O.R.I.P. de Zipaquirá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dra. **MARTHA FAVIOLA VELANDIA MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d333fc8807e5753fdb2326713f0f986f7be93c72c57c67766e7aee5bbbf29f8**

Documento generado en 17/07/2023 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 2023-00083-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL SOLOZANO RIAÑO
DEMANDADO: FERNANDO SANDOVAL ORJUELA / IVETH MAGALY
DUARTE RAMIREZ

Ingresa al Despacho, la demanda de simulación de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme el numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, así entonces, deberá aclarar si pretende ejercer la acción de simulación o de nulidad.
2. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibidem*, señalar el área, extensión, linderos y demás información necesaria para la identificación del predio sobre el que recaen los negocios presuntamente simulados.
3. Conforme el numeral 3° del artículo 26 *Ibidem*, la cuantía en los procesos relacionados con el dominio o demás derechos reales de inmuebles se determina conforme el avalúo catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente del predio objeto de los negocios sobre los que se pretende la declaratoria de simulación, comoquiera que no hay prueba del avalúo del predio.
4. Conforme al numeral 6° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia, con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegar la totalidad de los documentos solicitados como pruebas
5. Lo anterior se sustenta en el art,78 No 10 C.G.P.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertinencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas

enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e76d31e2ae273f1f70ab242206f344b541d9d52584efe9ebc7f55e8813d563**

Documento generado en 17/07/2023 10:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-00093-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CORONEL LEON
DEMANDADO: DISTRIBUIDOR MUNDIALISTA S.A.S.

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DIEGO ALEXANDER CORONEL LEON** contra **DISTRIBUIDOR MUNDIALISTA S.A.S.** la cual, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **DIEGO ALEXANDER CORONEL LEON** contra **DISTRIBUIDOR MUNDIALISTA S.A.S.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante, al abogado **CARLOS ESTEBAN GUTIERREZ DELGADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

A.G.F.

*Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
Email: jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd35809c07293045adeb85337b53e6b15b002025ed437d3663a1594b16bf037**

Documento generado en 17/07/2023 10:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 17 de julio de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00100-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LEÓN
DEMANDADO: HACIENDA SUSATÁ LIMITADA Y OTROS

Ingresa al Despacho, la demanda ordinaria laboral formulada por LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LEÓN contra la HACIENDA SUSATÁ y otros, demanda que no acredita el pleno cumplimiento de los requisitos legales y de forma que le son propios de acuerdo a los artículos 25 y s.s., del C.P.L., por lo cual se devolverá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Indique el nombre e identificación del representante legal de la sociedad HACIENDA SUSATÁ LIMITADA, así el lugar de domicilio de tal sociedad, conforme el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T., y la S.S.
2. Indique el lugar de domicilio de los demandados CAMILO ALFONSO SANTANDER MÉNDEZ, CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER, CARLOS ANDRES SANTANDER LOPÉZ, ALVARO JAIME ANDRES SANTANDER MENDEZ, MARIA MARGARITA SANTANDER MENDEZ, MARIA DEL PILAR SANTANDER DE BALLESTAS, CAMILO FELIPE EVAN SANTANDER ENDELL, y CHRISTIAN JULIO SANTANDER ENDELL , conforme el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T., y la S.S.
3. Corrija las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T., y la S.S., para que sean claras y precisas. Ello pues se limita a señalar que solicita que se declare que entre el “*demandado y el demandante medió un contrato laboral a término indefinido, en los términos y condiciones narradas (...)*”, debiendo precisar nombre del demandante y de cada uno de los demandados, así como sus extremos temporales.

De este modo, deberá corregir y aclarar sus 17 pretensiones para señalar concretamente el nombre de los demandados o empleadores -siendo un numero plural de aquellos- cuyas pretensiones se reclaman.

4. Precise el lugar de dirección de notificaciones física y electrónica de cada uno de los demandados HACIENDA SUSATÁ LIMITADA, CAMILO ALFONSO SANTANDER MÉNDEZ, CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER, CARLOS ANDRES SANTANDER LOPÉZ, ALVARO JAIME ANDRES SANTANDER MENDEZ, MARIA MARGARITA SANTANDER MENDEZ, MARIA DEL PILAR SANTANDER DE BALLESTAS, CAMILO FELIPE EVAN SANTANDER ENDELL, y CHRISTIAN JULIO SANTANDER ENDELL conforme el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
5. Indique el canal electrónico de notificaciones d ellos testigos conforme el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Verificado lo anterior de conformidad con el artículo 28 del C.P.L., se procederá a DEVOLVER la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada de acuerdo a lo anteriormente expuesto, debiendo integrarla el demandante en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c52a29efd700d8f96f520f2fdbb2d53bdea1688140960d798a7575d774e1eb4**

Documento generado en 17/07/2023 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 17 de julio de 2023

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023-00101-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ROBAYO MORENO
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO VALLEJO DE LOZANO

Ingresa al Despacho la demanda en proceso reivindicatorio de MARCO ANTONIO ROBAYO MORENO contra SILVESTRE YEPES GARZÓN. Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 406 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Aclare o corrija la pretensión 6ª de la demanda, pues identifica el folio de matrícula del inmueble objeto de reivindicación como 154-1305 siendo que en otros apartes lo identifica como 154-13405.
2. Aclare el acápite de inspección judicial, pues señala que la solicita con intervención de peritos para *“la identificación del inmueble, la posesión material por parte del demandado, la explotación económica, vías de acceso y estado de conservación del predio actualmente”*, siendo entonces que, si el demandante pretende que se decrete una pericia en tales términos, debe así aportarla con su escrito de demanda conforme el artículo 227 del C.G.P.
3. Aclare y concrete el acápite de competencia y cuantía pues señala que esta la estima *“superior a los \$100'000.000”* sin identificar de donde extrae tal cantidad de dinero y sin precisar la suma concreta. Tenga en cuenta que, la cuantía se determina de acuerdo al valor de las pretensiones al momento de la demanda -y las aquí planteadas carecen de ser susceptibles de valoración monetaria- por lo que deberá entonces; aportar además el certificado catastral y/o documento en el cual conste el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be86dfcd60ffcdf76cd9e62f6dd34bb41302e3de3d9c7058a9a78b09f376c567**

Documento generado en 17/07/2023 09:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-00104-00
DEMANDANTES: EDWIN RENE GALAN MORENO Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PARLAV S.A.S. Y OTROS

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDWIN RENE GALAN MORENO Y LUIS CARLOS GOMEZ RIVERA** contra **CONSTRUCTORA PARLAV S.A.S., Q-BIKO ARQUITECTURA S.A.S., Y HDI SEGUROS S.A.**, la cual, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **EDWIN RENE GALAN MORENO Y LUIS CARLOS GOMEZ RIVERA** contra **CONSTRUCTORA PARLAV S.A.S., Q-BIKO ARQUITECTURA S.A.S., Y HDI SEGUROS S.A.**,
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante, al abogado **SILVINO RAMIREZ SOTO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

A.G.F.

*Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
Email: jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e4f389b978ba0cfb20a4a4888f810aa9c56cf6d293a65f88ee93d77bc341e4**

Documento generado en 17/07/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Amparo de Pobreza

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00105-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON CARDONA MOLINA
DEMANDADO: ARGENY CECILIA OMEARA PALACIO

Ingresa al Despacho la presente solicitud formulada por FABIO NELSON CARDONA MOLINA, para que le sea designado en los términos del artículo 151 del C.G.P., un defensor de oficio, para que inicie en su nombre y representación proceso ordinario laboral en contra de ARGENY CECILIA OMEARA PALACIO.

El amparo de pobreza es el beneficio que se concede a quien no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Tal beneficio se encuentra en la actualidad reglado por el artículo 151 y siguientes del C.G.P., los cuales señalan que el amparo puede ser solicitado por cualquiera de las partes en el proceso, inclusive desde antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, afirmando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en condiciones para atender los gastos del proceso.

En el caso concreto el señor FABIO NELSON CARDONA MOLINA manifiesta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para designar un apoderado de confianza que lo represente en el presente diligenciamiento, por lo cual se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 152 del C.G.P., por lo que se concederá el amparo en los términos solicitados.

En consecuencia se designarla como abogado en amparo de pobreza a la Dra. CRISTINA MEJÍA RIVAS quien podrá ser notificada en cristina.mejia@bakermckenzie.com y johan.rodriguez@bakermckenzie.com quien deberá comparecer –de manera virtual a través del correo electrónico institucional del Despacho- dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, resaltando que en los términos del artículo 58 del C.G.P., el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por lo tanto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el beneficio procesal de AMPARO DE POBREZA a favor de FABIO NELSON CARDONA MOLINA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESIGNAR** como apoderado de FABIO NELSON CARDONA MOLINA a la abogada CRISTINA MEJÍA RIVAS para que presente la demanda ordinaria laboral en su nombre y en contra de ARGENY CECILIA OMEARA PALACIO. Comuníquese y compártase oportunamente el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f16d826828953ccd3e0241b15ee0bed78ee46ef5b87e0edc68f59a2a87d0e**

Documento generado en 17/07/2023 09:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>